

## **RESOLUCION Nº xxxx**

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los siete días del mes de noviembre del año 2022, actuando la suscripta, Dra. Rosana MA. a Glibota, como Juez en Sala Unipersonal de esta Cámara Segunda en lo Criminal, asistida por la Secretaria autorizante, Dra. Rocío Rodríguez Mendoza. Habiendo tomado conocimiento del **Expte. Nº xxx/2022-2**, caratulado: "**A.,S.A S/ DENUNCIA**" -**RECURSO DE APELACIÓN**-, **Sec. 3**, registro del Equipo Fiscal Nº 4 de esta Segunda Circunscripción Judicial, con el objeto de dictar resolución conforme los artículos 40, 468, 472, 478 y concordantes del Código Procesal Penal.

Seguidamente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, constituida en Sala Unipersonal a cargo de la suscripta plantea las siguientes CUESTIONES:

1) ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. P.A.M (orden sigi XXX), el cual fuera sostenido por el mismo en audiencia de informe del día 28/10/22?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SUSCRIPTA DICE:

Que así planteada la cuestión, corresponde determinar en primer orden si el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los requisitos sustanciales y adjetivos, exigidos por la normativa legal.

Considero procedente la admisibilidad del recurso desde el punto de vista formal, ello por cuanto en el caso es atacada una resolución dictada por un Fiscal de Investigación cuya decisión resulta adversa a la pretensión de la defensa y de cuya revisión depende la libertad del imputado (art. 472 del CPP); habiendo sido además interpuesto el Recurso dentro del plazo previsto y por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SUSCRIPTA DICE:

La controversia tiene origen desde que el Sr. Fiscal de Investigación Nº 4, Dr. Gustavo Rafael Valero, mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, obrante en orden sigi XXX, resolvió ordenar la PRISION PREVENTIVA de H.O.C Y E.J.G por el delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR PERSONAL DE LA FUERZA POLICIAL" (art. 119 3er párrafo en función del 4to párrafo inc. e, del CP); por considerarlos coautores del siguiente hecho: a H.O.C que "*En fecha 27/08/2022, siendo las 00:30 horas*

*aproximadamente, el imputado H.O.C , en circunstancias de hallarse desempeñando sus funciones de funcionario policial de Comisaría XXX , y en compañía del Agente Policial E.J.G , acompañó a la Señora S.A.A., a bordo del patrullero policial hacia el domicilio de la nombrada, ubicado en el Barrio XXX de ésta ciudad, y en el recorrido, toma un atajo por una zona de campo, no identificada, para luego obligarla a descender del móvil policial, y la toma de las manos a la Sra. A. , donde la obliga a practicarle sexo oral y posteriormente le baja los pantalones, donde abusó sexualmente a la víctima, accediéndola carnalmente vía vaginal. Todo ello conforme a la denuncia e Informe Médico de Orden Sigi N°XX; declaración testimonial de Orden Sigi N°xxx."; y a E.J.G , por el que a continuación se transcribe:"En la madrugada del 27 de agosto del año 2022, aproximadamente entre la 01.56 y 02.15hs., en inmediaciones de la calle 204 XXX de esta ciudad, el imputado E.J.G , Cabo Plaza N°XXX, en circunstancias de hallarse desempeñando sus tareas de funcionario policial en Comisaría XXX de esta ciudad, junto al Cabo 1º H.O.C , conduciendo el móvil policial XXX, traslada a la Señora S.A.A. (quien había concurrido a la dependencia policial mencionada a efectuar una denuncia) hacia su domicilio ubicado en XXX del Barrio XXX de ésta ciudad; y en el recorrido, el imputado G. toma un atajo por una calle oscura de tierra, parecida a una zona de campo, donde hace descender de la camioneta policial a la Sra. A. y ubicarse en la parte posterior de la misma, obligándola a practicarle sexo oral y posteriormente abusa sexualmente de ella accediéndola carnalmente vía vaginal, mientras su compañero apuntaba a la mujer con un arma de fuego; quedando registrado en la grilla de recorrido todo el desplazamiento y parada efectuada por el móvil policial con sistema de GPS instalado. Todo ello conforme surge del sumario policial O. Sigi XX (fs.XX denuncia, fs.XXX informe médico policial); acta de O.Sigi XX; testimonial de O.Sigi XXX del 28/08/22; Expedientes Administrativos de O.Sigi XXX agregados el 05/09/22 y demás constancias obrantes en autos".*

Que contra dicho decisorio el Dr. P.A.M , Defensor técnico de ambos imputados interpuso recurso de apelación (orden sigi 119) el que fuera concedido por la fiscalía interviniente, elevándose la causa a esta Cámara Segunda en lo Criminal.

En su escrito, el recurrente indicó los agravios/motivos en los cuales sustenta su pretensión recursiva, los que adelantó desarrollaría en la etapa procesal correspondiente, adelantando que optaría por la modalidad oral.

Pasó a enumerar los mismos, reseñando en primer lugar que no se ha podido comprobar al grado de probabilidad requerido en esa instancia el grado de participación dolosa de sus defendidos en el hecho atribuido, valorándose de manera arbitraria las pruebas obrantes en la causa. En segundo lugar destacó inconsistencias en la declaración de la supuesta víctima en IPP en cuyos dichos sustenta el Fiscal su decisorio. Continuando sostuvo que se ha dictado la prisión preventiva sin que existan riesgos procesales concretos, solo por el hecho de la pena aplicable, dando por acreditados los extremos fácticos y jurídicos de la presente causa.

Sostuvo además que el director de la IPP se adelanta a un escenario que aún no está probado violando así el principio de inocencia y que los riesgos procesales han desaparecido con la presentación de sus defendidos ante la Comisaría XXX de esta ciudad, donde los mismos prestan funciones.

Por su parte, refirió que sus defendidos poseen núcleo familiar, domicilio constituido y no cuentan con antecedentes, lo que acredita de sobremanera su arraigo y finalizó su escrito recursivo solicitando se deje sin efecto la prisión preventiva dictada sobre los mismos y se permita su libertad hasta tanto recaiga una sentencia firme en el proceso o se declare su inculpabilidad.

Así y conforme lo solicitado por el apelante y lo dispuesto por el artículo 477 del CPP, se señaló audiencia para el día 28 de octubre del corriente año.

En dicha oportunidad,

La Dra. M.G a cargo de la codefensa de los imputados de autos, comenzó referenciando que desarrollaría los agravios oportunamente enunciados al momento de la interposición del recurso.

En tal sentido y en lo que respecta a lo oportunamente expresado por el Sr. Fiscal de Investigación en la IPP para fundar el dictado de la Prisión Preventiva de sus asistidos y para lo que sostuvo que existe mérito suficiente para probar la participación punible que le cupo a ambos en la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por personal de la fuerza policial -art. 119 tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso e del Código Penal- destacó la Defensa que existen una serie de contradicciones en lo que respecta a la declaración de la denunciante de autos, las que pasaría a exponer.

Explicó en primer lugar que el relato de la denunciante difiere en cuanto a quien manifestó que manejaba el vehículo policial en que la trasladaban. Así,

cuando hace la denuncia ante División Violencia Familiar y Género refiere -o se deduce por las características físicas que refiere la misma-, que quien conducía era el cabo G. , mientras que en Fiscalía hace clara alusión a que era C. y posteriormente en una declaración en la parte de la investigación administrativa que se hace en División de Bomberos vuelve a hacer referencia a que quien manejaba era C. , ya que lo caracteriza como a un hombre mayor; cuando quien funcionaba como chofer del vehículo según el libro de novedades era el cabo G. .

En otro orden de ideas sostuvo la Dra. G. que la Srta. A. hace referencia a la ubicación. En la denuncia realizada en División Violencia dice que el hecho habría ocurrido detrás de XXX -recordando que se encuentra en la calle XXX, trasponiendo la ruta), cuando tanto en Fiscalía como en Bomberos la misma dice que aparecieron detrás de la XXX, salieron detrás del XXX, salieron por una calle que da al XXX, luego pasaron por la XXX, siguieron por la XXX, hasta la XXX y entraron por ahí, lo que expresó resulta incomprensible para esa parte.

Por otro lado explicó que en la denuncia que realiza en División Violencia familiar la damnificada hizo una referencia a que quiso grabar la situación con su teléfono celular pero uno de ellos se dio cuenta de lo que estaba por hacer y le dijo que apagara el celular, por lo que alcanzó a grabar un audio y se lo envió a un contacto que no recordaba en ese momento, que de todas formas no se escucha muy bien lo que dice pero que de todos modos contaba con el mismo. En sede de Fiscalía dijo que ella tenía el celular en la mano e intentaba grabar mientras ellos hablaban, que lo tenía contra su cuerpo y lo escondía con su remera y el acompañante le dijo que apague su celular, cuando salían por el lado del XXX ella grabó un video -pasando así del audio que refirió en Violencia Familiar a un video-, que su idea con el celular era grabarlos con lo que decían; mientras que en división de bomberos no hizo referencia alguna a si grabó con el el celular.

Luego, respecto a la aparición de unas motos, destaca la Defensa que en División violencia familiar no menciona nada en relación a las mismas, lo que sí hace en fiscalía, que vieron que venían dos motos y la hicieron subir rápidamente a la camioneta, esperaron que pasaran las motos que iban con las luces y luego hicieron bajar y la llevaron de nuevo atrás de la camioneta. En la declaración que hace en bomberos dice que trató de gritarles a las motos por ayuda, cuestión que no había incorporado en las otras denuncias, agregando además en bomberos que el

policía que estaba junto a ella (joven, en el asiento de atrás) sacó su arma y la apuntó y le dijo que si hablaba le iban a pegar un tiro.

Otra contradicción que encuentran y les parece más que clara porque es física y es la referencia que hace a que quien manejaba la toma de las manos, y después refiere a que el que le sostenía las manos utilizó un arma de fuego que la colocó en su cintura, por lo que no lograba imaginarse la Defensa cómo hacía para sostenerle las dos manos a la vez y al mismo tiempo apuntarla con el arma.

Dijo que le tomaron las manos, que el que le agarraba de las manos en todo momento me apuntaba con el arma, cuestión que les parecía de resaltar al resultar físicamente imposible, sostener dos manos con una sola mano -por más fuerza que tenga la persona- y con la otra apuntarla con el arma.

Continuando hizo mención al informe médico al que refiere la Fiscalía de Investigación cuando hace la colección de sus pruebas. El informe médico que arroja el análisis que le hicieron una vez que se activa el protocolo de la denuncia que realiza en la División Violencia dice que no surgen lesiones compatibles con abuso sexual, respecto de la cual la fiscalía se notó desinteresada al sostener que no siempre surgen lesiones; cuando a criterio de la parte recurrente si deben surgir algún tipo de lesiones para que se esté hablando de un abuso sexual. Que además en el caso supuestamente se utilizó un arma y además le agarraron ambas manos, por lo que le resultaba ilógico que no haya ningún tipo de lesiones.

Refirió también a las fotografías del informe Técnico XXX donde hay captura de pantalla de un mensaje, donde una persona que se identifica como la mamá de S. A. consulta si detuvieron al Sr. J. , que le pegó a su hija quien está embarazada. Que eso es a las 12.35 h del teléfono que la misma denunciante ofreció para que fuera peritado.

Que dicha circunstancia llama su atención, porque si se trataba de una persona que está atemorizada, no entendían cómo no hizo saber en ese momento que existía una cuestión y habla de un supuesto embarazo que tampoco tienen acreditado.

Destacó la Dra. G. que existe además un informe de Microbiología del hospital, un análisis de sangre y uno de flujo que arroja como resultado que la denunciante tendría gonorrea, pero nada dice respecto a que esté embarazada.

A continuación puso de resalto que la denunciante no presenta ningún tipo de lesiones defensivas. Está el informe médico del Dr. G. donde determina que

no hay lesiones en los brazos. Tampoco hay lesiones defensivas en ninguno de los imputados, no hay arañazos y que ella tampoco presenta hematomas que sean un indicio o una presunción que permita determinar que el hecho realmente sucedió como ella lo relata y que podrían lógicamente haberse generado cuando la toman de las manos tal como ella lo expresara. El informe médico dice que no presenta lesiones a nivel genital y al examen físico no presenta lesiones visibles de reciente data.

Refirió la Defensa a un Informe psicológico que estaba pendiente al momento del dictado de la preventiva respecto de uno de los imputados, el señor H. C. , recientemente incorporado a Sigi, el que le fuera realizado por los peritos del poder judicial –no así por el perito de parte- destacando la importancia de las conclusiones arribadas por los mismos.

Agregó que ambos imputados son hombres de familia, conviven con sus esposas e hijos, son personas de bien y ninguno posee antecedentes, por lo que la Defensa sostiene que la libertad en este caso es una opción.

Reiteró que las contradicciones en las manifestaciones de la denunciante son muy claras y que consideran que no está dada la convicción en el grado suficiente como para sostener la privación de la libertad de sus asistidos. Y si bien es cierto que la investigación necesita aún que se le aporten muchos elementos, solicitó que se sobrelleve lo que queda del proceso con sus asistidos en libertad, o de lo contrario, de no ser susceptible de aplicarse la libertad, que se morigere la privación de la misma, por ejemplo con una prisión domiciliaria para ambos imputados atento a las consideraciones que expusieran.

A continuación tomó la palabra el Dr. P.M. y brevemente y a modo de fundar y completar lo expuesto por la Co-Defensora, Dra. G. , hizo referencia a que debe tenerse presente el horario en que la realiza la denuncia sobre este hecho que se está tratando de esclarecer. Que fue aproximadamente 12 o 14 horas posteriores al supuesto hecho, destacando que previamente a realizar la misma en contra de sus pupilos, averiguó sobre la detención de su expareja, el Sr. A. J. . Recién allí -cuando confirmó que estaba detenido- realizó la denuncia de sus pupilos procesales por abuso sexual.

En tal sentido expresó el Defensor, teniendo en cuenta las magnitudes del hecho denunciado, que calculaba que una persona realizaría la denuncia de

forma inmediata y no va a permitir que la lleven al domicilio como manifestó la propia denunciante.

Continuando, refirió que estamos hablando de una prisión preventiva que se basa en un eje fundamental que es el riesgo procesal, el peligro procesal. Explicó que los mismos se basan en dos ejes: el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga.

Expresó -tal como lo hiciera la codefensora- que sus asistidos poseen arraigo, domicilio constituido y tienen familia compuesta, agregando que el señor G. ha sido padre hace menos de 30 días.

Sostuvo la Defensa que más allá de las contradicciones a las que hizo referencia la Dra. G. , existen elementos o garantías suficientes como para sostener la inocencia de sus defendidos.

Trajo a colación el art. 18 de la Constitución y los demás pactos Interes incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, destacando que la regla es la libertad y la privación de la misma su excepción.

Atento a lo manifestado solicitó se revea la situación procesal de sus defendidos y medida de Prisión Preventiva dictada en contra de los mismos, en su caso, la morigeración de la misma mediante la modalidad de prisión domiciliaria.

A su turno el Sr. Fiscal de Cámara -Dr. Carlos Jorge Rescala- comenzó refiriendo haber escuchado muy atentamente la exposición de la Defensa de ambos imputados y advirtió en primer lugar que se ha venido a esta audiencia no al tratamiento de las pruebas que se han efectuado en el marco de la causa que aún lleva la carátula "A. , S. S/ DENUNCIA" y por la cual la Defensa ha venido a solicitar la libertad de E.J.G y H.O.C , sino que lo que se ha venido a discutir aquí no es el caudal probatorio existente y la valoración del mismo, sino que se ha venido a establecer si la prisión preventiva dictada por el Sr. Fiscal de Investigación Penal Preparatoria -Dr. Valero- está justificada o no. Es decir, si hay alguno de los componentes del art. 289 del CPP para que los imputados permanezcan en prisión preventiva hasta la culminación del proceso o al menos hasta que se den algunas de las condiciones del art. 291.

Expresó el Fiscal que la Dra. G. ha hecho un largo relato realizando comparaciones y advirtiendo discordancias entre las distintas declaraciones de la Sra. A. . Respecto a ello, refirió que haría ciertas aclaraciones previo a entrar al análisis de la privación de la libertad en discusión.

Respecto a ello advirtió el titular del MPF que cuando habla de las contradicciones estamos cuestionando a la víctima, una víctima que ha sufrido en un estado de vulnerabilidad absoluto una circunstancia que genera un trauma. Que por ello puede que existan diferencia en lo manifestado por la misma respecto a los lugares, a quien manejaba el móvil o a ciertas situaciones, lo que aún no está esclarecido, afirmando que lo que sí está claro es que ambos imputados estaban presentes en el lugar y al momento del hecho. Que ello surge no solamente por los informes del cabo R. que es quien recibe la inicial presentación de la señora antes de madrugada, corroborando a qué fue la misma y quienes se ocuparon de llevarla primero a un centro policial para su revisión por lo que la misma había manifestado y que luego la regresaron.

Se preguntó el Fiscal por qué motivo la Sra. A. desarrollaría a partir de ese momento toda una película sosteniendo de que fue abusada por dos miembros de la policía y qué interés tendría en perjudicar a estas personas.

Entendió evidente que estamos frente a una persona, una víctima, a quien le aconteció un hecho y que lo narró del modo en que pudo, que además en las distintas circunstancias tampoco fue debidamente interrogada, puesto a que si surgían discordancias en su deposición se le debió advertir para que lo aclarara.

Además, expresó el Fiscal que cuando uno cuenta un hecho de esta naturaleza, un hecho traumático, no tiene siempre tiene claro todo lo sucedido secuencialmente.

Destacó que se está juzgando a una persona, una víctima vulnerable, y conforme el criterio actual se lo debe realizar con perspectiva de género, es decir teniendo en cuenta que es una mujer y hay una asimetría no solamente física sino de poder por tratarse sus agresores de personas que tienen autoridad sobre la misma por ser personal policial. Personal policial al que el común de los ciudadanos le tiene cierto temor, máxime cuando están utilizando un arma de fuego, por lo que no se le puede pedir a una persona que en dicha situación recuerde de manera inalterable todos y cada uno de los lugares o situaciones de las que fue víctima.

Sostuvo el Fiscal que lo que se trata aquí de desvincular a los imputados como autores del hecho. Sin embargo, se cuenta en los presentes con las hojas de ingreso y egreso del personal y de los vehículos que utiliza cada personal cuando sale y hacia dónde se dirige o qué actividad policial debe de realizar.

En tal sentido hay un informe de quien estaba de comandante de guardia y recibió la exposición, W.R.L , que da cuenta cuando los mismos se retiraron a llevar a salud a A. para que se la examinen, regresaron y volvieron a salir.

Que además tenemos el registro de Cámaras y la geolocalización de dicho vehículo XXX. No solo que hay un seguimiento sino que además está acreditado que es el vehículo en que andaban sino que además está acreditado dada las características que van surgiendo de la observación de las cámaras y del estado de conservación de ese vehículo cuando el perito E.G conforme el Informe 128, respecto al estado de las luces que coincide exactamente con el vehículo en que andaban G. y C. .

Expresó que se pretende que la inocencia surja de meras contradicciones, las que a la postre se va a determinar que no son tales.

Puso de resalto el señor Fiscal de Cámara que el factor más importante es que ya se ha registrado conforme el IMCIF que en dos de las prendas de la señora A. existe semen/fluido masculino y en otra no solamente semen sino también sangre humana. Que dichas muestras se enviaron a Biología molecular para el posterior cotejo de ADN ya que se ha realizado el correspondiente hisopado a ambos imputados y se está a la espera de dichos resultados.

Pasó luego a referirse a la narración efectuada por la damnificada/testigo, a la que calificó de lógica y razonable. Manifestó que A. ha declarado a qué fue a la Comisaría, a narrar una situación personal, que a consecuencia de ello fue llevada a un centro de salud de la policía para su control y que no tenía señal de lesiones, lo que destacó, por otro lado, que no se está investigando acá.

La Sra. A. ha narrado el derrotero que realizó la camioneta el que está absolutamente probado que no era el que debía realizarse. Está determinado que el patrullero realizó todo el recorrido al que refirió la testigo, cuando la misma vivía acá en XXX. Anduvo por detrás del XXX, por XXXX conforme a la geolocalización y el informe de cámaras. Se interrogó el Fiscal con qué necesidad se hizo teniendo en cuenta el domicilio de la damnificada.

Refirió que esta última efectivamente les preguntó por qué cambiaron el rumbo, a lo que le respondieron que era para que se le pasaran los nervios, descansara un poquito y ellos descansaban.

Sostuvo que se trató de un absoluto engaño por parte de ambos imputados hacia la persona y su capacidad de decisión. Explicó que la misma estaba dentro de un patrullero conducida por dos personales de policía, que capacidad tenía de evadirse de ese vehículo, dada inclusive la distancia donde estaban.

Respecto al contenido de la narración efectuada por la víctima, quien hizo referencia a un lugar oscuro, solitario, con qué necesidad inventaría los detalles de las motos y demás circunstancias si no fuera porque las vivenció, sino con qué sentido lo haría.

Agregó por otra parte el Fiscal que la Defensa pese a esas confusiones que destaca, nunca pidió una rueda de reconocimiento de personas.

Cuestionó que la recurrente pretende que la testigo haya tenido hematomas o algún tipo de rastro en las muñecas. Respecto a los hematomas explicó que los mismos cuando los músculos o las arterias son sometidas a golpes o excesiva presión. La testigo estableció de forma precisa cómo la tomaron de las manos, cómo fue ascendida, descendida y vuelta a ascender, y a qué fue obligada, determinando las dos maneras en las que fue sometida sexualmente.

Preguntó el Fiscal si la damnificada estaba en condiciones de ejercer algún acto defensivo ante dos policías armados, planteó la asimetría absoluta entre una mujer y dos hombres, policías, además armados por lo que sostuvo que no se le puede pedir ningún acto de heroísmo a la víctima.

Continuando, expresó que si hubiese sido mentira el hecho, por qué ofreció entonces la Sra. A. su teléfono y su ropa interior. Y conforme a eso, luego se la cuestiona por el horario en que realizó la denuncia, cuando nadie está obligado a denunciar inmediatamente.

Destacó el temor que genera el ir realizar una denuncia a la policía contra personales policiales que además la amenazaron de muerte, destacando que luego de consultar con su familia decidió realizar la denuncia en un rango de 12/14 horas después, lo que no invalida sus dichos.

Respecto al embarazo o no de la misma, expresó el fiscal que no es una cuestión que se esté investigando en los presentes, es una situación personal con su ex pareja, aquí lo que se está averiguando es si fue violada o no. Luego de haber concurrido a una agencia policial a que se le de algún tipo de respuesta, se le dio

una diametralmente distinta a la que necesitaba y terminó siendo abusada sexualmente.

Dejó claro que lo que se ha venido a discutir aquí no son todas las medidas probatorias llevadas a cabo en la IPP, sino la existencia de peligro procesal, la que afirmó el Dr. Rescala que da en los presentes.

Manifestó no desconocer el principio de inocencia y la trascendencia del art. 18 CN y distintas convenciones y pactos internacionales recepcionados por la Nación a través del 75 inc. 22 en resguardo a las personas sometidas a proceso y que eventualmente pueden ser condenadas, manifestando que en los presentes se han respetado todas y cada una de esas garantías. Pero dichas normativas existen también en sentido de proteger a la víctima, existiendo un sinnúmero de leyes y tratados (Belén Do Pará, CEDAW, ley 26.485, etc.) al que el estado argentino también debe responder.

En tal sentido citó autores como el Dr. Pessoa y el Dr. Pastore entre los más recientes quienes hacen clara alusión a la importancia del sistema de la PP ante la necesidad de evitar que los imputados entorpezcan el accionar de la justicia o se den a la fuga.

En relación al caso particular bajo tratamiento, explicó el Sr. Fiscal de Cámara que cualquier medida de libertad dentro de este término posibilita que los empleados policiales -que tienen vinculación con el propio poder policial- puedan entorpecer la investigación realizando presiones eventuales sobre la propia damnificada u otro personal policial, para poner de ese modo palos en la rueda a la investigación que debe desarrollar el Fiscal de Investigación.

Pero, en concreto, la razón por la que sostuvo que no debe darse la Libertad ni su morigeración bajo ningún supuesto, es por el segundo aspecto, decir por el peligro procesal el que calificó que en el caso es grave. Expresó que lo que se investiga es un abuso sexual con acceso carnal cometido por personal policial pero que a la fecha no se ha culminado con la investigación penal y además hay fallas en la calificación puesto que todavía no se ha establecido la agravante de la utilización de arma descripta en el hecho. Calificante que aun está ausente y tal vez en el transcurso de la investigación lo determine así el Fiscal de Investigación.

Destacó que conforme el delito imputado conlleva una pena sumamente grave de 8/20 años de prisión y es ello lo que hace al peligro procesal. Ya que más allá que aquí no han manifestado que los imputados tengan arraigo, más allá de que

son personal policial y tampoco se ha manifestado la Defensa respecto al lugar donde cumplirían con la prisión domiciliaria en el eventual caso de una morigeración; el MPF tuvo en cuenta la prognosis de una posible elusión.

Sostuvo para ello la magnitud de la eventual pena, expresó que se trata de personas jóvenes que tienen sobre su espaldas, simbolizando los sentimientos que causa una situación como la que están pasando, de angustia, de preocupación, de temor, de conmoción interior; que saben permanentemente que puede ser condenados a una grave pena, cuestionó entonces qué le impide –independientemente del nivel económico- darse a la fuga.

Lo que la Administración de Justicia debe asegurar, justamente, es la culminación del proceso y la ejecución de la pena, ambas cosas, porque hay una víctima y un Estado que es responsable por los imputados pero también por esa víctima. Debe resguardar a la víctima y darle la correspondiente respuesta jurídica, no solamente con el acceso a la justicia, sino con todo un proceso, de ser oída y llegar a una resolución judicial -cualquiera fuese-.

Por ello entendió necesaria asegurar la permanencia de los imputados en el proceso, destacando que no se ha violado ningún plazo procesal y el poco tiempo que llevan detenidos. Sostuvo que estamos en plena etapa investigativa y que no existe ningún elemento que a criterio de ese Ministerio Público favorezca la posibilidad de que los imputados deban estar en libertad o con una prisión domiciliaria.

Finalizó el Fiscal solicitando se comparta su criterio el que calificó de lógico y razonable y resuelva en tal sentido.

La Dra. E.V , en representación de la Querrela por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, tomando la palabra que le fue cedida adhirió a todo lo expuesto por el señor Fiscal y manifestó que agregaría otras cuestiones que consideró no habían sido tomadas en cuenta.

En primer lugar expresó que se está hablado de una víctima, una persona -que no es objeto de investigación- que se acercó a una comisaría a efectuar una denuncia en cuanto sufrió violencia tanto física como verbal por parte de su ex pareja, por lo que se encontraba ya en una situación de vulnerabilidad muy grande, habiendo sufrido un hecho que afecta su situación psicoemocional, más allá de las lesiones físicas, y en esa Comisaría -como consta en todos los registros- fue

trasladada a medicina forense para que se le hagan los estudios correspondientes respecto de ese hecho en particular y donde fue devuelta a la comisaría.

Expresó que ella dice claramente en su denuncia que una persona canosa, un hombre canoso, a viva voz enunció tanto C. , G. , trasládenla a su domicilio. Ella no hizo identificación de cuál de ellos es C. y cual es G. , pero sí concuerda en cuanto a las descripciones físicas.

Destacó la Querrela que se está hablando de una persona que ha sufrido un primer hecho de violencia y un segundo hecho de violencia en un rango de tiempo muy acotado, la afectación emocional y psicológica es grande y en la situación de shock, las denuncias a las que refieren no hacen más que ir agregando más detalles.

Expresó que es una cuestión defensiva de nuestro cerebro, anular determinadas cuestiones que son muy dañinas, es una cuestión física, defensiva, una cuestión natural, orgánica del ser humano.

A medida que va pasando el tiempo va aportando más detalles por lo que sostuvo que más que contradicciones estamos ante descripciones mucho más profundas de lo sucedido, de los lugares y de las personas involucradas.

Destacó además que consta en los registros el ingreso de estas personas a la guardia, la movilización -para lo que se cuenta con el GPS de la camioneta-, por lo que no podemos requerirle a la víctima que identifique con total certeza el lugar, cuando ya estaba pasando por una mala situación y pensaba que estaba siendo trasladada a su domicilio.

No puede requerírsele que ella sea el GPS de la camioneta, cuando tal vez es una persona que sabe llegar desde su domicilio a la comisaría y nada más. No podemos pedirle que se ubique en toda la ciudad y sin embargo concuerdan sus declaraciones en que era un lugar inhóspito con casas muy precarias, muchas casas deshabitadas, un lugar oscuro y apartado de la ciudad y el GPS de la camioneta ubica a la misma en un lugar con esas características y el mismo camino hacia el domicilio después de la víctima.

Dicho ello, reiteró que estamos frente a una persona que fue doblemente victimizada. Una persona doblemente vulnerada, para cometerse un hecho -el que no debería ponerse en tela de juicio pero podría decirse, aún peor; causándosele así aún más daño.

Cuestionó la Querrela que tampoco puede cuestionársele el ámbito espacial de tiempo en cuanto a que la misma consultara con su madre a través de su teléfono celular sobre la detención de su ex pareja y la denuncia contra los efectivos policiales. Primero, porque la denuncia contra su ex pareja es un hecho por un lado y su madre ha preguntado por ella, quién sabe por qué razón, tal vez ella se encontraba afectada emocionalmente y le pidió a su madre que redacte el mensaje o tal vez su madre no posee un dispositivo móvil, lo que puede ser una posibilidad.

Destacó que tal como lo dijera el Sr. Fiscal, hay temor de por medio. Estamos hablando de una víctima que va a concurrir a la policía a denunciar policías. Ya es una situación que causa temor a lo que debe sumársele la amenaza que ha recibido contra su integridad física y su vida.

Sostuvo que una circunstancia que no está siendo tomada en cuenta y que surgió del análisis del teléfono de la señora A. es que en el intervalo ha consultado con su guía espiritual, su Pastor, el Pastor B. , a quien aún no se le ha tomado declaración testimonial aún, siendo una persona de su confianza y una autoridad para ella quien tal vez fue quien la impulsó a sobrepasar la barrera del miedo y realizar la denuncia.

Con respecto a las motos, que cuestionara la Defensa, manifestó que son recuerdos, pequeños puntos o cuestiones que van surgiendo, por lo que las denuncias que se van haciendo son denuncias con mayores detalles, que no tienen relevancia para negar que los mismos han cometido el hecho. Son cuestiones que no hacen a la especificidad en cuanto a la identificación de los imputados y el hecho punible en sí.

Respecto a la violencia física en tanto a que el informe no refiere moretones ni golpes, volvió la Querrela sobre el miedo. Destacó que estamos frente a una persona con miedo ante una completa desproporción entre el poder, la fuerza física y la situación en la que se encontraba. Una persona que ya se encontraba quebrada emocionalmente por un hecho anterior, en qué situación se va a poner a defenderse.

Estamos requiriendo una reacción que no podemos presumir porque justamente todos los seres humanos reaccionamos de manera diferente. Que ella haya sido tomada por las manos, apuntada con un arma, no implica que la persona no pueda físicamente hacerlo. Tranquilamente pueden haberla soltado de los

brazos, estando acorralada entre dos personas, sacaron el arma reglamentaria y la apuntaron, lo que -a criterio de esa parte- es totalmente posible.

Reiteró que se trata de una persona en estado de shock, con miedo, que lo único que quería era ser trasladada a su domicilio.

Sentenció que en los presentes no hay consentimiento de ningún tipo, independientemente de que haya o no marcas, tal como lo manifestara el Fiscal, que se relacionan con una cuestión de golpes, el sólo hecho de sostenerla para retenerla y evitar que se escape puede no generar un daño.

No hubo consentimiento y por ello debieron utilizar tanto la fuerza física como las armas reglamentarias para poder sostenerla en esa situación.

Continuando y en cuanto a las demás cuestiones a las que refirió la Defensa, entre ellas el embarazo, sostuvo la Dra. V. que las mismas no hacen al hecho en sí.

Hizo hincapié en que la víctima pasó por innumerables declaraciones lo que a las luces de todas las normativas tanto es como interés, se entiende como revictimización. Ello bien cuenta en el informe psicológico que elaboró el Servicio Social del Poder Judicial en donde se sugirió no realizar mayores indagaciones para no revictimizarla más.

Aclarando la situación y dándole el contexto real que debe tener la situación, esto es un abuso hacia una persona que se encontraba totalmente desprotegida, totalmente vulnerable y yendo a lo estrictamente legal, explicó que se está apelando la decisión del Fiscal en cuanto dispuso la Prisión Preventiva respecto de ambos imputados.

En cuanto a la prisión preventiva, mencionó que se debe tener en cuenta que el art. 289 del CPPCh establece dos supuestos: que haya un posible entorpecimiento de la causa o peligro de fuga. Este peligro procesal requiere que haya elementos objetivos a tomarse en cuenta y no necesariamente el libre arbitrio sin mayores determinaciones que la especulación.

Afirmó la Dra. V. que en este caso tenemos pruebas clave de que dichas cuestiones van a tener lugar.

En tal sentido sostuvo que previo a la PP, se incautó el celular de C. , el que estaba absolutamente formateado, lo que constituye desde un primer momento manipular la posible prueba, la posible evidencia que haya, entorpeciendo de ese modo la investigación de la justicia, porque si nada hay que ocultar, nada hay que

borrar. Y tal como lo dijera el señor Fiscal, la víctima por su parte y desde un primer momento proporcionó todo, su celular, sus prendas. Afirmó que desde un primer momento ya tenemos un entorpecimiento de la justicia por parte de uno de los imputados.

Se preguntó qué obsta entonces que en abuso de su libertad y en uso y abuso del poder que tienen, teniendo conocimiento además del funcionamiento del proceso puedan entorpecer en un futuro otras cuestiones que eviten el descubrimiento de la verdad real que es la finalidad del proceso.

Afirmó que se cuenta con elementos objetivos para considerar, los presupuestos están dados. Lo mismo respecto a la posibilidad de fuga.

Reiteró que desde un primer momento y antes del dictado de la preventiva se cuenta con el informe del teléfono del que surge el formateo al que se refiriera, el registro del GPS de la camioneta que ubica todo el recorrido, el libro de guardias donde consta de que ellos estaban en actividad, que ellos fueron quienes salieron a trasladarla, están todas las constancias que sindicán a estas personas como los sujetos autores de este hecho.

Asimismo destacó que con posterioridad al dictado de la prisión preventiva no hay elementos que la desaconsejen, sino por el contrario, hay elementos que la ratifican más aún.

Incluso del informe psicológico surge para ambos que hay un grado de sentimiento de culpa. Es más, del informe de uno de ellos, del señor G. , surge que le echa la culpa a la víctima, es decir que ya no hay negación del hecho sino que hay una entrega de culpabilidad hacia la otra persona por haber actuado como actuó. Pone la culpa en la víctima, cuando resulta más que ilógico, incomprensible, pensar que una persona ya victimizada quiera permanecer en esa situación. Agregó también surge de dicho informe del Poder Judicial que el señor G. manifiesta el temor a la reacción que tenga su familia, a lo que pueda pensar su familia en relación al hecho ocurrido.

En tal sentido sostuvo la Querrela que no debemos subestimar los sentimientos familiares. Si bien puede tener domicilio constituido, qué pasaría si su familia no quiere acogerlo, no quiera continuar su relación de pareja, perdería el arraigo y los motivos para mantenerse aquí, por lo que nada obstaría a que -habiéndose quedado sin su pilar -que es su grupo familiar-, se fuguen por no tener motivos para quedarse.

Destacó que es un hecho que se hizo público, ello afecta y genera un efecto en la consideración de las personas alrededor sean o no familiares, por ello sostuvo que deben considerarse los sentimientos de los familiares de estas personas.

Consideró la Querrela que están dados los supuestos para la prisión preventiva recordando el poder que tienen estas personas por la investidura que tienen al ser efectivos policiales.

Asimismo, siguiendo con la cuestión normativa expresó que el 291 establece los presupuestos de cese de la prisión preventiva, los que adelantó que tampoco se configuran, puesto a que no hay nuevos elementos que contraríen los anteriores y determinen que la causa no es tal. Tampoco ha superado el tiempo de la prisión preventiva el tiempo de la condena por el presunto delito cometido y tipificado en el art. 119 4to. párrafo incs. d y e del CP (utilización de arma de fuego y participación de efectivos pertenecientes a las fuerzas de seguridad). Estamos hablando de una pena de 8 a 20 años, no han pasado siquiera dos meses, por lo que no se supera el monto de la condena por el presunto delito, conforme lo estipula el segundo inciso. Y tercero, no se ha superado los dos años.

Concluyó expresando que se encuentran presentes los presupuestos que sostienen la prisión preventiva y no se encuentran presentes aquellos que suponen el cese de la misma.

Pecando de reiterativa expresó que aquellos presupuestos que sostienen la prisión preventiva son objetivos, están manifestados y están materializados, o sea que son reales, son palpables y se pueden evidenciar a través de las pruebas que hay en la causa misma.

Sostuvo que debemos tener en cuenta también, un dato no menor, que las pruebas determinantes están delante nuestro, tal como lo manifestara el Fiscal, ya se hizo la toma del material genético y se cuenta con semen masculino humano en la ropa interior, en un protector diario y en un pañuelo de tela; y en una de ellas también se encontró sangre humana.

Por su parte, aclaró que no resulta necesario que haya lesiones visibles en la zona vaginal/íntima para que se pueda decir que hubo violación o no.

Asimismo sostuvo que ya están extraídos los fluidos de todas las partes y no podemos permitir que se entorpezca esa prueba bajo ningún tipo de

circunstancia porque va a ser la determinante en esta situación para marcar el curso del proceso y la culpabilidad o no de los imputados en autos.

Expresó además que existen pruebas testimoniales pendientes de producción, pruebas de parte y otras cuestiones que no pueden ser entorpecidas tal como lo fue con una prueba anterior, por lo que la Querella consideró que no corresponde el levantamiento de la Prisión Preventiva bajo ningún tipo de razón, lo mismo respecto a las morigeraciones que se están solicitando, las que tampoco resultan pertinentes.

Sin más que agregar y previo puntualizar que en los presentes estamos frente a una persona que fue abusada sexualmente en un momento de mayor vulnerabilidad, quien vive con miedo atento al poder y la investidura con la que cuentan los imputados, quienes de encontrarse nuevamente en funciones o circulando libremente, podrían volver a repetir la situación, es que por una finalidad protectoria solicitó no se considere tal posibilidad ni tampoco ningún tipo de morigeración de la medida que pesa sobre los mismos.

La Dra. G. solicitó la palabra y cedida que le fuera manifestó que esa parte no se ha detenido a analizar las pruebas sino que como el Fiscal se basó puramente en esas pruebas para considerar la PP es que se refirieron a las contradicciones pero no se han detenido a analizar los horarios, el gps ni el consentimiento.

Su función es marcar esas contradicciones y destacar las pruebas que sí hacen al derecho de sus defendidos y que determinan que sí se les puede otorgar la libertad.

Entendió que la parte acusadora hizo futurología y destacó que sus defendidos están suspendidos y hasta que no culmine el proceso no pueden ejercer ese poder del que hablan el Fiscal y la Querella.

A continuación el Dr. M. agregó que se hace futurología teniendo en cuenta para ello únicamente el hecho que se le imputa a sus asistidos y la eventual pena. Refirió el antecedente DIAZ BESSONE y resaltó que es imposible que sus asistidos se den a la fuga.

Por su parte, respecto a las manifestaciones de la Querellante por el hecho de que los puedan echar de la casa, refirió que tampoco podemos meter en la cabeza de la familia.

El señor Fiscal de Cámara tomó la palabra y refirió que la futurología la hacen ambas partes. Que ello es una prognosis que ambas partes hacen en base a sus posturas. Reiteró que se trata de un caso de violencia institucional con abuso de poder

La Querella explicó que si los peligros estuvieren materializados estaríamos ya frente a daños, por ello lo que protege la norma son peligros probables de hechos futuros, que se deben evaluar teniendo en cuenta los elementos objetivos, que es lo que tuvieron en cuenta tanto el fiscal como esa parte querellante para exponer su postura.

Dicho ello, puesto a resolver el planteo arribado a esta Cámara, entendiendo que el mismo se direcciona a la obtención de la libertad de quienes se encuentran privados de ella y/o, en su defecto, a la morigeración de la medida que le pesa bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de que las pruebas obrantes en autos resultan -a criterio de la Defensa- contradictorias e insuficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho, criticando además los fundamentos utilizados por el Fiscal de Investigación para sostener la existencia de peligro procesal.

En primer término y respecto a las pruebas que tuviere en cuenta el director de la investigación para tener por acreditada la existencia y materialidad del hecho investigado como así la intervención de los inculcados en el mismo, entiendo que las mismas resultan lógicas y suficientes como pruebas de cargo para arribar al estado de probabilidad requerido para esta instancia.

Para ello el Sr. Fiscal de Investigación consideró el sumario policial ingresado el 28/08/22 con la denuncia que efectuara la Sra. S.A.A., que da cuenta que la misma el día 27 de agosto del 2022 en horas de la madrugada concurre hasta XXXX solicitando ayuda por un inconveniente con su ex pareja, con domicilio en el XXX de esta ciudad, por lo que desde esa dependencia se solicita al 911 la presencia policial correspondiente a la jurisdicción. Es así que un móvil de Comisaría XXX se hace presente rápidamente y la traslada hasta esa dependencia donde radica la denuncia contra su ex pareja, luego fue llevada hasta Medicina Legal para el examen médico, regresando nuevamente a la Unidad, desde donde se ordena que sea trasladada en el móvil policial hasta su domicilio del Barrio XXX. Al salir de la comisaría junto a dos efectivos en el móvil XXX, la denunciante nota que desviaron el camino y al consultar hacia donde se dirigían, el chofer le contesta

que iban a descansar un rato para que ella se despabile y le pasen los nervios por la situación atravesada con su ex pareja, parando el vehículo en un lugar oscuro con casas abandonadas, detrás de XXXX donde el chofer la obliga a bajarse del móvil, ante su negativa la toma de los brazos y le coloca un arma de fuego en la cintura, mientras que el acompañante le baja el pantalón y la penetra vía vaginal; luego hace lo mismo quien manejaba el móvil, y además ambos la obligan a practicarle sexo oral. Posteriormente, mientras la llevaban hacia su casa intenta grabar la situación con su celular, pero uno de los policías le dice que apague el teléfono, alcanzando a registrar solo una conversación; al dejarla en su domicilio los efectivos se retiraron del lugar, y a horas 15.00 concurre a efectivizar su denuncia accionando penalmente contra ambos efectivos policiales con funciones en Comisaría XXX .

Tuvo en cuenta además el informe médico que se le efectuara a la misma en División Medicina Legal ese mismo 27 de agosto siendo las 17.50 h, del que surge que si bien del examen físico general la misma no presentaba lesiones visibles de reciente data y al examen genital no presentaba lesiones visibles en región vaginal, anal ni perianal, sí "...se observa inflamación inflamación en vulva derecha, compatible con bartolinitis... Se toman muestras biológicas de hisopado para ADN y búsqueda de espermatozoides, las cuales son llevadas y entregadas en Laboratorio de Hospital local. Se hace entrega de prendas de vestir pertenecientes a la denunciante (ropa interior y pañuelo)... Se activa protocolo de rigor para casos de violencia y abusos...".

Referenció también que se efectuó el secuestro del Libro de Novedades de Comisaría XXX donde consta la nómina de guardia de fecha 27 de agosto del corriente año, que da cuenta que ese día el Cabo Plaza XXX E. G. cumplía funciones como chofer de turno del móvil policial XXX , advirtiendo que en el sector donde se debe hacer constar las funciones que cumplía H. C. -Cabo Plaza XXX - en dicha fecha, se encuentra borrado con corrector y sobre escrito "no guardia".

Valoró el testimonio ofrecido por la víctima en sede judicial, en cuya oportunidad la Sra. A. expresó: "Esa noche del 27/08/2022 no recuerdo la hora al salir del médico en el patrullero con dirección a la comisaría XXX , pasamos por la XXX y fuimos a la Comisaría XXX , ahí dejaron el papel del médico policial. El recorrido fue de la Comisaría XXX al médico forense y del médico forense a la comisaría XXX , fue directo no paró. en ningún lado. Cuando salimos de la Comisaría XXX , tomaron un atajo para llevarme a mi casa que está en el barrio

XXX . El atajo es una calle de tierra pero no recuerdo bien porque era de noche, se hicieron varias cuadras. El chofer decía que ya sabía, que ya tenía en mente por donde ir para llevarme a mi casa. Eso le dijo al acompañante. Yo le pregunté porqué íbamos por esa zona, si por esa zona no tenía que ir, porque era una zona oscura y solo vi casitas humildes. Tanto el chofer como su acompañante no contestaban nada y se reían. En eso llegamos a una calle toda oscura, tipo campo, pasto alto árboles, no se veía nada, y la camioneta se detuvo. Entonces yo les pregunté a ellos la razón de porque pararon, ellos me dijeron que para descansar un rato, para estirar las piernas. Yo no me quería bajar y ellos me decían que me baje de la camioneta, hasta que me hicieron bajar. Luego me bajé, me llevaron a la parte de atrás de la camioneta y *el que manejaba me agarraba de las manos y se reía con el acompañante. En eso vieron que venían dos motos, me hicieron subir rápido a la camioneta. El chofer subió adelante y el acompañante atrás y a mi lado. Esperaron que pasen las motos que venían con las luces. Al pasar las motos esperaron que sigan un trecho más adelante y ahí recién bajaron, me hicieron bajar, y me llevaron de nuevo atrás de la camioneta. El que manejaba de la camioneta me agarraba de las manos mientras el que iba del lado de acompañante, se baja los pantalones, me agarró la cabeza y me dijo chupame el pene. Yo hice lo que me dijo, no podía hacer nada porque el que manejaba me sostenía las dos manos. Luego el que iba de acompañante me dio vuelta, me bajó mis prendas de vestir y me penetró introduciéndome su miembro en mi vagina; y no usó preservativo. El que me sostenía de las manos utilizó un arma de fuego que la colocó en mi cintura para que yo no pueda hacer, y el que manejaba la camioneta (chofer) me dijo que si gritaba me iba a pegar un tiro. Esta persona, el que iba de acompañante terminó adentro, y luego el que me penetro primero me sostuvo de las manos. Luego el chofer me obliga a practicarle sexo oral y después me penetra por vía vaginal con su pene. Este último no utilizó preservativo y el que estaba de acompañante sostenía el arma de fuego para que yo no haga nada ni me escape. Este último me decía que si yo hacía algo me iban a tirar un tiro y me dejaban ahí, total hasta que encuentren el cuerpo. Que no diga nada. Cuando terminaron de abusarme, comentaban entre ellos que tenían que haberme abusado antes de llevarme al médico forense, porque así lo iban a agarrar más rápido a mi marido. Yo en la comisaría XXX hice la denuncia por golpes. Yo tenía el celular en la mano y quería grabar mientras que ellos hablaban. Yo tenía contra mi cuerpo y lo tenía con mi remera. Y el*

acompañante me dijo que apague mi celular. Cuando salíamos por el lado del XXX yo grabé un video. Mi idea con el celular era grabarlos con lo que decían. Luego salimos por salimos por una calle que da al XXX , luego pasamos por la rotonda, seguimos por Ruta XX y hasta XXX. por ahí. Bajamos por la XXXy cerca de la XXX bajan para entrar al barrio. Cuando paran frente a mi casa, el acompañante me pidió mi número de celular para avisarme si lo agarraban a mi marido, yo se lo di. Luego me dijo el chofer que no diga nada de esto, o sino te vamos a matar. PREGUNTADO para que diga la compareciente si pudo observar que los que la sometieron manipulaban celular. CONTESTA: NO, me dijeron que apague mi celular. Con la diferencia que el chofer me tocaba todo el cuerpo y me decía que yo estoy linda. PREGUNTADO para que diga la compareciente si las prendas de vestir eran las mismas al momento que fue al hospital. CONTESTA: si, y un pañuelo con el que me limpié. PREGUNTADO para que diga la compareciente si radicó con anterioridad una denuncia contra su pareja. CONTESTA: sí, por malos tratos, pero yo fui a la comisaría para levantar la denuncia; para no complicarlo porque él trabaja en el XXX. PREGUNTADO para que diga la compareciente si puede precisar las características físicas de la persona que manejaba la camioneta. CONTESTA: Cabello castaño, medio tirando a negro, no muy alto, un poco más alto que yo, medio gordito. PREGUNTADO para que diga la compareciente si puede describir a la persona que iba del lado del acompañante en la camioneta. CONTESTA: Tenía mi estatura, joven, cabello color negro, tenía un anillo en la mano derecha, parecida a una alianza, no sé si era de compromiso. PREGUNTADO para que diga la compareciente si algún policía le toma declaración. CONTESTA: sí, un flaquito, en la Comisaría XXX . PREGUNTADO para que diga la compareciente si había personal femenino en la Comisaría XXX . CONTESTA: no, yo pedí pero me dijeron que no había. PREGUNTADO para que diga la compareciente si recuerda la hora que era cuando le toman la declaración el policía flaquito. CONTESTA: Según la denuncia que hice eran las 01:05. PREGUNTADO si desea agregar algo más. CONTESTA: lo que me llamo la atención cuando íbamos al lugar al salir de la Comisaría XXX , y le decía al acompañante yo ya tengo el lugar, bueno vos quédate tranquilo que yo sé. Como el acompañante quería o no quería ir a ese lugar (...) Las veces que hice una denuncia no me dijeron que me iban a llevar a mi casa.(...) el Dr. S.B formula PREGUNTA para que diga la compareciente si quería que la policía la lleve a su casa. CONTESTA: no, yo me podía ir sola. PREGUNTADO para que diga

la compareciente si recuerda como estaban vestidos el conductor del chofer y el acompañante. CONTESTA: el uniforme de policía, los dos usaban uniforme. PREGUNTADO en el momento que pasó el abuso como estaban las luces de la camioneta. CONTESTA: estaba apagado, no había luz, era un descampado. PREGUNTADO para que diga la compareciente si las personas que pasaron en moto pudieron ver algo. CONTESTA: habrán notado que estaba la camioneta, pero no sé si nos habrán visto. PREGUNTADO para que diga la compareciente si en algún momento se defendió. CONTESTA: Quise pero no pude, tenía mucho miedo a que me maten y no poder ver más a mis hijos. PREGUNTADO para que diga la compareciente si recuerda a qué hora la dejaron en su domicilio. CONTESTA: a eso de las 03:15-03:20 aproximadamente. PREGUNTADO para que diga la compareciente si recuerda a qué hora hizo la denuncia por el este hecho. CONTESTA: fui a la comisaría de la mujer a eso de las 14:30-15:00 para hacer la denuncia. PREGUNTADO para que diga la compareciente por qué motivo hizo a esa hora la denuncia. CONTESTA: porque tenía mucho miedo. A las personas que les comenté lo que viví me dijeron tenés que hablar. Que es todo". En tal oportunidad la Sra. A. hace entrega de su teléfono celular Marca XXX, color negro, pantalla táctil, con detalle de una cita adhesiva transparente en su parte superior derecha, con cámara trasera, Abonado XXXX de la Empresa XXX, ofreciendo la clave de desbloqueo de dicho aparato, el cual se secuestra."

Oportunidad aquella en que la misma hizo entrega de su teléfono celular, ofreciendo la clave de desbloqueo, a cuyo secuestro se procedió.

Asimismo, se procedió al secuestro de los celulares de ambos imputados.

Consideró el Sr. Fiscal de Investigación las copias del Sumario Administrativo que les fuera iniciado a los empleados policiales en el que obra la grilla de recorrido efectuado desde la hs.00:00:06 hasta las 02:27:47hs. del día del día 27/08/22 por el móvil policial XXX - XXX- XXX con sistema GPS instalado, afectado a Comisaría XXX , el Registro Histórico del mapa de recorrido realizado (con tiempo de movimiento y detención del vehículo, velocidad y coordenadas) y mapa escaneado de Google con referencias de la zona recorrida por el mismo mientras era conducido por el Cabo E.J.G en funciones de chofer de la unidad policial, acompañado por el cabo 1º H.O.C

Valoró además las testimoniales recepcionadas en el marco de dicho sumario. De la ofrecida por W.R.L -con funciones de Ayudante de Guardia en Comisaría XXX el día del hecho- extrajo que "...aproximadamente a hs.00.10 (27/08) el 911 le comisiona al móvil XXX que se dirija hasta las instalaciones de XXXX ubicada en el XXX donde necesitaban presencia policial, por lo que el móvil mencionado conducido por el Cabo E. G. en compañía del Cabo 1º H. C. se dirigen hacia ese lugar. Posteriormente regresan a la Unidad policial junto a una señora de apellido A. , quien deseaba radicar una denuncia, siendo atendida por el Oficial Subayudante C . Luego fue trasladada hasta Sanidad Policial por los mismos empleados para ser examinada por el médico; regresaron a la Unidad y nuevamente volvieron a salir en el móvil con la mujer; desconoce quién dio la orden para la llevaran porque se encontraba en el sanitario, no escuchó nada y tampoco nadie le informó. Refiere que en el Libro de Novedades no dejó constancia de la llegada de la mujer para radicar la denuncia porque se estila asentar solamente el ingreso de detenidos; tampoco dejó constancia de la salida del móvil hacia Medicina."

Asimismo, referenció la que efectuara la víctima, quien en dicha oportunidad expresó que la noche del 26 de agosto comenzó una discusión telefónica con su ex pareja, él insistía con que le lleve una ecografía que le habían realizado donde constaba que se hallaba embarazada, pero ella se negaba porque tiene una restricción perimetral. Que de todos modos, fue hasta el domicilio de su ex pareja llevando la ecografía para mostrarle, él se enojó, dijo que no era real (ella menciona que la doctora se quedó sin tinta), por ese motivo fue hasta XXXX a pedir ayuda. Que allí llegó el móvil policial que la trasladó hasta la Comisaría XXX a realizar la denuncia por ese hecho. Luego da su versión ratificando la denuncia que da inicio a las presentes actuaciones. Y en una parte de su testimonio menciona que cuando la obligaron a bajar el móvil y le estaban por bajar el pantalón, vieron las luces de dos motocicletas que se acercaban, entonces le dijeron que suba rápido a la camioneta y el acompañante sube con ella, expresando textualmente: "(... ) yo traté de gritarles a los de la moto por ayuda, pero el policía que estaba junto a mí sacó el arma y me apuntó y me dijo que si hablaba me iban a pegar un tiro, y no grité por miedo, cuando las motos se alejaron nos volvimos a bajar de la camioneta y nuevamente me llevan para la parte trasera de la camioneta, no dentro... sino sobre la calle, pero atrás (...). También menciona que el acompañante le pidió su número de teléfono para avisarle cualquier novedad respecto a su ex pareja.

Destacó el Fiscal las actuaciones complementarias que fueran incorporadas con el registro de imágenes captadas por las cámaras de seguridad de Monitoreo Municipal, las imágenes filmicas obtenidas de la cámara de seguridad del domicilio de P.A.G en inmediaciones de XXXX , las obtenidas del relevamiento de la cámara ubicada e el exterior de la vivienda de S.F.M con domicilio en XXX de esta ciudad y aquellas del sistema de almacenamiento de la cámara de seguridad ubicada en el exterior del local "XXX" de calle X XXX , propiedad de A. M. , donde se registra el desplazamiento de un móvil policial marca XXX con falta de luz baja en el faro izquierdo; para hacer referencia luego al INFORME TÉCNICO N°XXX del Gabinete Científico del Poder Judicial labrado luego de haber inspeccionado el móvil policial -patrullero XXX en el cual se hizo constar entre otras cuestiones, respecto de la iluminación frontal, que "la luz baja solo funcionaba la derecha y las luces de posición solo funcionaba la izquierda", complementándose con tomas fotográficas del rodado examinado.

Con las pruebas referenciadas y tras efectuar una valoración pormenorizada de cada una de ellas, concatenándolas con los dichos de la víctima el Dr. Gustavo Rafael Valero, entendió que existe en los presentes mérito suficiente para acreditar como probable la participación que les cupo a los efectivos policiales en la comisión del hecho que se investiga.

Por su parte destacó que existía al momento del dictado de la medida prueba pendiente de producción, entre ellas la realización de la prueba de ADN y el cotejo de las muestras que le fueran tomadas a los imputados con aquellas obtenidas de la víctima y sus prendas; el informe correspondiente a los celulares de C. y G. y los informes sociales y psicológicos de los mismos.

Pasando al análisis de la peligrosidad procesal, refirió el director de la IPP que el delito que se les endilga a los acusados se encuentra conminado con pena privativa de libertad y que de recaer condena sobre los mismos en la presente causa la misma sería de cumplimiento efectivo, por lo que la presunción de fuga está latente. Por sobre ello, consideró necesario extremar todos los recaudos tendientes a evitar que los imputados intenten influenciar -dada su condición de miembros de la fuerza de seguridad- en el discurso de la denunciante, intimidándola y amedrentándola con el propósito de morigerar la situación procesal que atraviesan. Por ello consideró imperioso neutralizar todo riesgo para asegurar de ese modo la tranquilidad de la víctima y el normal desarrollo del proceso, no

advirtiendo procedente la aplicación de otra medida menos gravosa para el proceso que el dictado de la prisión preventiva de los imputados H.O.C y E.J.G .

Referenciados de ese modo los argumentos esgrimidos por cada una de las partes que ha tenido intervención en el marco recurso bajo análisis, cabe traer a colación a los efectos de resolver el mismo que toda medida de coerción dictada en el marco de un proceso penal, como es en este caso la PRISIÓN PREVENTIVA, presupone dos cuestiones que deben presentarse simultáneamente, una es la existencia de prueba de cargo de la comisión de un delito por parte de la persona sobre la que se impone la medida (*fumus bonis iuris*) y la otra, que se configura con la existencia del grave peligro que se originaría a los fines del proceso en el caso de no imponerse la misma (*pena nulum in mora*).

Como ya lo he dicho en oportunidad de resolver cuestiones similares a la planteada en los presentes, para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que las personas sometidas a proceso han participado en el ilícito que se investiga. "Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso" (Corte IDH, 29/5/14, "Norín Catrimán y otros -dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche- v. Chile") (in re "BARRETO", Resolución 47/21 de esta Sala).

Para ello basta con verificar los elementos de prueba incorporados a la causa y que fueran merituados acabadamente por el órgano acusador al momento del dictado de la medida para suponer la probable participación de los imputados en el hecho que se les endilga.

Resulta además de destacar que en hechos de la naturaleza del investigado en autos, que se suelen perpetrar sin testigos, son pocas las veces en las que se cuenta -como lo es en los presentes- con pruebas concretas que avalen las manifestaciones de la víctima, que también cabe decir es "testigo especial" porque el hecho que ella relata y que la tuviera por víctima se cometió sin testigos presenciales.

Todos y cada uno de los dichos de la Sra. A. fueron confirmados en las constancias arrimadas a la causa, las que se configuran en prueba de cargo, con

peso suficiente para sostener la existencia del hecho por ella denunciado y la participación probable de los efectivos policiales en el mismo con el grado requerido para esta instancia.

Respecto a las críticas que efectuara la Defensa en tanto a las supuestas inconsistencias que hallara en el relato de la víctima y a la ausencia de lesiones visibles en el cuerpo de la misma, corresponde aquí poner de resalto ciertas cuestiones que no pueden ser pasadas por alto bajo ningún aspecto.

En primer lugar resulta necesario recordar lo que respecto a violencia de género tiene legislado nuestro país. La Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su Artículo 3inc. k protege especialmente el derecho a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

En su artículo siguiente define la violencia contra las mujeres, entendiendo por ella toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En su artículo 5to, enumera los distintos tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales describe la violencia sexual, explicando que se configura ante cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Corte Penal internacional, en su manual de Reglas de Procedimiento y Prueba dispone en su art. 70 que en casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o

conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

En ese mismo orden de ideas, en la Sentencia del caso "AKAYESU" el Tribunal Penal Inter para Ruanda ("TPIR"), en 1998, sostuvo se entiende por violación "aquella invasión física cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas, que pueden incluir no sólo fuerza física sino también amenazas, intimidación, extorsión y otro tipo de maltratos que busquen aprovecharse del miedo o la desesperación."

En un sentido similar se expidió el Tribunal años más tarde (2002) en la Sentencia dictada en el caso "KURUNAC", para la Ex Yugoslavia, cuando sostuvo que "La fuerza –o las amenazas de fuerza- constituyen una evidencia clara de la falta de consentimiento de la víctima, pero la fuerza no se constituye como un elemento per se de la violación. Por lo tanto, la falta de fuerza (o evidencia de fuerza) no implica la existencia de consentimiento, sino que pueden haber otros factores".

En esta última ocasión el tribunal criticó además el uso de nociones limitadas sobre la fuerza al expresar que ello "permitiría que los perpetradores evadieran la responsabilidad por una actividad sexual no consensuada al aprovecharse de las circunstancias coactivas, sin depender de la fuerza física".

En los presentes nos encontramos frente a la particularidad de una víctima mujer que se presenta ante una comisaría a efectuar una denuncia por violencia de género y en ese contexto es vulnerada nuevamente por quienes se suponía debían brindarle auxilio.

Es por ello que considero que desatender cuestiones como las arriba referenciadas sería omitir el deber de obrar con debida diligencia y juzgar con perspectiva de género.

No podemos abstraernos de la asimetría existente entre víctima y victimarios. Recordemos que se trata de dos personas de sexo masculino, pertenecientes a la fuerza de seguridad del estado, quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones y portaban sus uniformes y armas reglamentarias. Y, si bien no estamos aquí para probar el hecho por el que se presentara inicialmente A. a efectuar denuncia en contra de su ex marido, el que escapa a la competencia de este Tribunal, corresponde se tenga en cuenta el mismo a los efectos de contextualizar el hecho aquí investigado y por el cual hoy tanto C. como G. se encuentran privados de su libertad.

Para ello debemos ser cautelosos con el sobregiro de la evidencia médica. La falta de lesiones visibles al momento del examen físico y genital no puede ser considerada como relevante a los efectos de descartar el abuso. Que no haya evidencia física de ejercicio de fuerza sobre el cuerpo de la mujer no sugiere su consentimiento y menos aún la inexistencia del hecho.

Analizarlo de un modo contrario sería desplazar el juicio sobre los hechos para centrarnos en el juicio sobre la víctima y su incompetencia para evitar que ocurriera.

Como bien lo manifestaran el señor Fiscal de Cámara y la Querrela, no puede requerírsele a la víctima actos de heroísmo cuando no tuvo posibilidad alguna de desplegarlos, y menos aún cuando la norma misma no lo exige.

Por último y respecto al "relato demorado" por parte de la víctima al que refiriera el Dr. M. (por haber denunciado el hecho pasadas 12 o 14 horas), debo decir que no se observa que el mismo revista el carácter de tal; e incluso, en el hipotético caso de que así lo fuera, dicha circunstancia no podría ser considerada a los efectos de restarle valor convictivo a los dichos de la misma.

Puedo decir entonces y luego de haber hecho las consideraciones pertinentes para el caso que la Resolución atacada se encuentra lógica y debidamente fundada, por lo que comparto con el encargado de la investigación en que las probanzas existentes en la causa resultan suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados de autos en el hecho investigado, con el grado requerido para esta instancia.

Pasando ahora al análisis del peligro procesal, debo manifestar que el director de la Investigación Penal Preparatoria ha fundado acabadamente la existencia de peligrosidad procesal en los presentes al sostener la misma no solo

con base en la futura condena por el delito que entendió configurado y las pruebas pendientes de producción a las que hizo referencia expresa, sino que ha puesto de resalto que ante la particularidad del caso, resulta necesario extremar todos los recaudos tendientes a evitar que los imputados intenten influenciar –dada su condición de miembros de la fuerza de seguridad- en el discurso de la denunciante, intimidándola y amedrentándola con el propósito de morigerar la situación procesal que atraviesan.

En consecuencia, puedo afirmar que el caso de marras se acomoda perfectamente dentro de los supuestos del art. 280 del CPPCh, descartándose en tal sentido la supuesta arbitrariedad del decreto de prisión preventiva alegada por la Defensa.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de morigeración de la medida mediante la modalidad de prisión domiciliaria que fuera solicitada subsidiariamente por la Defensa al momento de culminar con su alocución y para el caso de no hacerse lugar al pedido de libertad respecto de sus asistidos, es que -al no haber expresado la parte interesada motivo alguno a los efectos de fundar el pedido (conf. artículo 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660) ni haber enunciado los domicilios para el eventual cumplimiento de la medida, como así tampoco explicitado quienes serían las personas que asumirían tal responsabilidad-, no puede ser objeto de análisis alguno.

Independientemente de ello y previo finalizar, es de resaltar que al momento del dictado de la resolución que se ataca, el señor Fiscal sostuvo que la Prisión Preventiva de los acusados resultaba absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, no advirtiéndose otra medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto.

Así, tras el análisis efectuado, considero debe procederse al RECHAZO el Recurso de Apelación deducido por el Dr. P.A.M y CONFIRMAR la Prisión Preventiva dictada en fecha 15 de septiembre de 2022 (orden sigi N° xxx), por el Sr. Fiscal de Investigación N° 4 de esta Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Gustavo Rafael Valero, CON COSTAS, (art. 529 y 530 del CPPCh).

Del mismo modo, entiendo que corresponde se regulen los honorarios profesionales del Dr. P.A.M y la Dra. M. a.G. ,de conformidad a la ley de honorarios vigente, en la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$19.300.00), a dividirse en partes iguales entre los mismos, teniendo en cuenta la labor

desarrollada en el marco de la presente apelación, los que estarán a cargo de los imputados.

Conforme los fundamentos explicitados,

**RESUELVO:**

I) RECHAZAR el Recurso de Apelación deducido por el Dr. P.A.M y CONFIRMAR la Prisión Preventiva dictada en fecha 15 de septiembre de 2022 (orden sigi N° 111), por el Sr. Fiscal de Investigación N° 4 de esta Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Gustavo Rafael Valero, CON COSTAS, (art. 529 y 530 del CPPCh).

II) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P.A.M y la Dra. M. A.G. , de conformidad a la ley de honorarios vigente, en la suma de XXX (\$ XXX), a dividirse en partes iguales entre los mismos, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el marco de la presente apelación, los que estarán a cargo de los imputados.

III) Regístrese. Protocolícese copia. Notifíquese.

**DRA. ROSANA MA. A GLIBOTA**  
JUEZ SALA UNIPERSONAL  
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Ante mí:  
**DRA. ROCIO RODRIGUEZ MENDOZA**  
SECRETARIA  
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

*El presente documento fue firmado electrónicamente por: GLIBOTA ROSANA MA. A (JUEZ/A DE CAMARA), RODRIGUEZ MENDOZA ROCIO (SECRETARIO/A DE CAMARA).*